



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0185-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de agosto de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de agosto de 2021.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Adicionar a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión Especial de Postulación. Otorgar o negar aprobaciones de licencia o renunciaciones de los mismos, y especificar la integración de miembros de una Comisión Especial de Postulación para el nombramiento de Ministros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>Artículo 74. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo Único. - Se ADICIONA una fracción IX al artículo 74, recorriéndose en su orden la actual IX para pasar a ser X; se REFORMAN el primer y segundo párrafo del artículo 96, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 98 y se DEROGAN la fracción VIII del artículo 76 y fracción XVIII del artículo 89, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>De la I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión Especial de Postulación, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p>

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución

Artículo 76. ...

I. a la VII. ...

VIII. *Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;*

IX. a la XIV. ...

Artículo 89. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. *Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;*

XIX y XX. ...

X. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

De la I. a la VII. ...

VIII. (Se deroga).

De la IX. a la XIV. ...

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

De la I. a la XVII. ...

XVIII. (Se deroga).

XIX. ...

XX. ...

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, *el Presidente de la República* someterá una terna a consideración del *Senado*, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros *del Senado* presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si *el Senado* no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe *el Presidente de la República*.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, *el Presidente de la República* someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe *el Presidente de la República*.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, **una Comisión Especial de Postulación compuesta por un representante de los Rectores y Directores de las instituciones educativas que conforman a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, un representantes de los Decanos de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales de las Instituciones Educativas que pertenezcan al organismo antes citado, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Presidente del organismo garante establecido en el artículo 60., de esta Constitución y el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral**, someterá una terna a consideración de **la Cámara de Diputados**, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros **de la Cámara de Diputados** presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si **la Cámara de Diputados** no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe **la Comisión Especial de Postulación**.

En caso de que la Cámara de Diputados rechace la totalidad de la terna propuesta, **la Comisión Especial de Postulación** someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe **la Comisión Especial de Postulación**.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, *el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino* a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, *el Presidente* someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, **una Comisión Especial de Postulación compuesta por dos representantes de los Rectores y Directores de las instituciones educativas que conforman a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, por dos representantes de los Decanos de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales de las Instituciones Educativas que pertenezcan al organismo antes citado, por el Presidente y por el Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dentro de diez días naturales posteriores al en que tenga conocimiento de la existencia de la vacante para tal cargo, someterá el nombramiento de un Ministro interino** a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, **Comisión Especial de Postulación compuesta por dos representantes de los Rectores y Directores de las instituciones educativas que conforman a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, por dos representantes de los Decanos de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales de las Instituciones Educativas que pertenezcan al organismo antes citado, por el Presidente y por el Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas *al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.*

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por *el Presidente de la República con la aprobación del Senado.* Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas **y evaluadas por la Cámara de Diputados.**

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por **la Cámara de Diputados.** Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El Congreso de la Unión deberá adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al presente decreto a más tardar dentro de los 180 días posteriores al del inicio de la vigencia del presente Decreto.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.